



Montevideo, 2 de febrero de 2001

C I R C U L A R N° 1.735

Ref: EMPRESAS DE INTERMEDIACION FINANCIERA Y ADMINISTRADORAS DE CREDITO - AUDITORES EXTERNOS. (Expediente B.C.U. N° 2000/0036)

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 31 de enero de 2001, la resolución que se transcribe seguidamente:

1) SUSTITUIR los artículos 37 y 491.8 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, por los siguientes:

"ARTÍCULO 37: (CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS). Las empresas de intermediación financiera deberán contratar auditor externo o firma de auditores externos para la realización de los informes requeridos por el artículo 319.4, considerando que:

a. El auditor externo o la firma de auditores externos deberán:

a.1. estar inscriptos en el Registro de Auditores Externos que lleva el Banco Central del Uruguay.

a.2. poseer título profesional con más de cinco años de antigüedad.

Dicho requisito será exigido tanto para los profesionales independientes como para aquellos que suscriban los informes emitidos por las firmas de auditores externos.

a.3. contar con experiencia profesional no inferior a tres años en auditoría de empresas de intermediación financiera, con el alcance previsto en el literal c) del numeral 3o. del Reglamento sobre Registro de Auditores Externos.

a.4. contar con organización y conocimientos adecuados respecto al tamaño y especificidad del negocio de la empresa a auditar.

b. La Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en el literal anterior, a cuyos efectos las empresas de intermediación financiera deberán presentar, con treinta días de antelación a la contratación, la información correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin que medien observaciones, quedarán habilitadas para contratar al auditor externo o firma de auditores externos propuestos."

"ARTÍCULO 491.8 (CONTRATACIÓN DE AUDITOR EXTERNO). Las empresas administradoras de crédito deberán contratar al auditor externo considerando que el mismo deberá estar inscripto en el Registro de Auditores Externos que lleva

el Banco Central del Uruguay."

2) DEROGAR los artículos 37.1, 37.2, 37.3 y 376.2 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

3) ELIMINAR de las remisiones establecidas en los artículos 408, 449 y 476 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, las referidas a los artículos 37.1, 37.2, 37.3 y 376.2.

Cr. CARLOS FERNANDEZ BECCHINO

Superintendente de Instituciones de Intermediación Financiera

Banco Central del Uruguay - Secretaría de Gerencia General

J.P.Fabini 777 esq. Florida - CP 11100 - Montevideo, Uruguay